CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:MAGALLANES RODRIGUEZ Yeny Sandra FAU 20159981216 soft Fecha: 18/11/2025 12:35:11,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:ENRIQUEZ SUMERINDE Victor Joe Manuel FAU 20159981216 soft Fecha: 18/11/2025 12:56:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:MOSQUEIRA CORNEJO Arturo FAU 20159981216 soft Fecha: 18/11/2025 13:07:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Secretario:TAYO SALAZAR Derly Marilin FAU 20159981216 soft Fecha: 18/11/2025 15:57:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente **: 00098-2023-06-5001-JR-PE-06**
Especialista judicial : Derly Marilin Tayo Salazar

Sumilla: Crimen de lesa humanidad, vigencia y elementos.
Los tratados aprobados por el Poder Legislativo y ratificados por el Ejecutivo son parte del ordenamiento jurídico peruano, su reconocimiento constitucional se encuentra en el art. 55º de nuestra Constitución, así como en la cuarta disposición final y complementaria, y son de aplicación directa y de obligatorio cumplimiento; aunque los crímenes de lesa humanidad han adquirido mayor autonomía y regulación expresa en el Estatuto de Roma, el deber de investigarlos y sancionarlos no tiene origen en la emisión de referida norma, sino que se encuentra amparado en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues se trata de una norma de *ius cogens* que se encuentra "*bajo auspicio de una opinio iuris seu necessitatis […] y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación*".
En tal sentido, la vigencia de este deber no depende de la ratificación del Estatuto de Roma, por lo que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad rige con independencia de la ratificación del referido Estatuto y de la fecha de comisión del evento criminal.
Los crímenes de lesa humanidad dañan directamente a la sociedad nacional y la comunidad internacional y, si bien implica la comisión de "delitos comunes", su elemento diferencial es el ataque generalizado o sistemático contra la población civil y el conocimiento de dicho ataque, el primero se denomina "elemento contextual" y el segundo es el "elemento político".
El "elemento contextual" le otorga el umbral de gravedad a las conductas cometidas, al tratarse de ataques generalizados (aspecto cuantitativo) o sistemáticos dependientes de un patrón de conductas determinado (aspecto cualitativo); el "elemento político", por otro lado, se vincula al conocimiento del infractor de que ese ataque se enlaza a un Estado o se realiza con su tolerancia que, al mismo tiempo, controla de iure o facto un territorio, ello quiere decir que este elemento se puede apreciar cuando el Estado promueve el ataque, lo tolera y, excepcionalmente, omite hacer algo en contra.
En este caso, el patrón de conductas imputado por la Fiscalía que derivaría de una política estatal ha sido objeto de pronunciamiento en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que fue dispuesto por las Leyes N.º 27806 y N.º 27927, que tiene carácter público y, por ende, puede ser consultado por cualquier ciudadano; así, este documento informa respecto de estos hechos bajo el título "Desapariciones y ejecuciones extrajudiciales en Chumbivilcas (1990)"

APELACIÓN DE AUTO SOBRE EXCEPCIÓN DE AMNISTÍA

Resolución N.º 03
Lima, dos mil veinticinco, noviembre diez. -

VISTO: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Felipe Montañez Ccama, Jaime Manuel Pando Navarrete, Alan Edwar Olivari Medina, José Santiago

Pérez Quispe y Mario Cruz Porcela contra la Resolución N.º 11 del 05 de septiembre de 2025, que declaró infundada la excepción de amnistía formulada e inaplicable al caso, vía control difuso, la Ley N.º 32419. **OÍDOS**: los argumentos de la defensa y los del representante del Ministerio Público, interviene como ponente la Jueza Superior **MAGALLANES RODRIGUEZ.**

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.1 Se trata de la Resolución N.º 11 del 05 de septiembre de 2025, expedida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la excepción de amnistía e inaplicable al caso, vía control difuso, la Ley N.º 32419. Todo ello bajo las consideraciones siguientes:

1.1.1 El juez *a quo,* parte de identificar que la Ley N.º 32419 es aplicable a los procesados requirentes de la excepción de amnistía, dada la concreta imputación realizada por el Ministerio Público; es decir, se trata de militares procesados y acusados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo en abril de 1990.

1.1.2 Asimismo, consideró que los hechos delictivos atribuidos pueden ser considerados como delitos que atentan contra los derechos humanos, llega a esa conclusión basándose en el relato fiscal, que incluye hechos relativos a detención arbitraria, tortura, allanamiento de domicilio no justificado, abuso de autoridad y violación sexual en agravio de campesinos y campesinas quechua hablantes; hechos que se habrían realizado en el contexto de uso irrazonable de la fuerza contra la población civil, lo cual constituiría un agravio de la dignidad y los derechos humanos —

particularmente— de la menor Q. E. P. D. H. J. J. (16), las madres de familia J. S. D., T. C. H. y S. I. C. y otros.

1.1.3 Por otro lado, consideró que la Ley N.º 32419 no es aplicable a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por tratarse de una ley que viola la citada Convención, por ser una ley manifiestamente contraria a las obligaciones convencionales asumidas por el Estado peruano.

1.1.4 Posteriormente, concluyó el *a quo* que la Ley N.º 32419 es inaplicable por vía de control difuso, ello luego de efectuar el test de proporcionalidad, examen de convencionalidad, juicio de relevancia, interpretación conforme a la Constitución y presunción de constitucionalidad.

1.1.5 Finalmente, concluyó que la excepción interpuesta no es estimable, toda vez que la Ley N.º 32419 limita la posibilidad de que los hechos sean esclarecidos en un curso regular del proceso penal y, con ello, alcanzar justicia para ambas partes en función a la verdad material.

2. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA

2.1 De la defensa técnica de Jaime Manuel Pando Navarrete, Alan Edwar Olivari Medina, José Santiago, Pérez Quispe y Mario Cruz Porcela: Quien solicitó que se **revoque** la resolución apelada y, **reformándola**, se declare fundada la excepción de amnistía. Sustentó, resumidamente, los siguientes argumentos:

2.1.1 Error del *a quo* al **aplicar el Estatuto de Roma**, cuando dicho documento entró en vigencia en el Perú a partir del 2003 y su artículo 24º prohíbe la retroactividad. Los hechos son de abril de 1990, por tanto, se trata de la aplicación retroactiva de normas posteriores.

2.1.2 En el presente caso, hay 9 acusados sobre hechos que no pueden considerarse como crímenes del Estado contra la población civil, de otro modo también deberían estar procesado el presidente de la República.

2.2 De la defensa de Felipe Montañez Ccama: Quien solicitó que se **revoque** la resolución apelada y, **reformándola**, se declare fundada la excepción de amnistía. Aportó, resumidamente, los siguientes argumentos:

2.2.1 Este caso no puede compararse con los casos relativos a La Cantuta y Barrios Altos, tal como lo hace el *a quo*, toda vez que en esos casos hubo intervención directa del Estado, mientras que en el presente caso ello no sucede. Por tanto, se equivoca el juez al considerar que se trata de un delito de lesa humanidad, pues se trata de casos de excesos en el cumplimiento de sus funciones, y no del ejercicio de una política estatal.

2.2.2 No puede compararse la Ley N.º 32419 con las amnistías de 1995, porque se dieron en un régimen dictatorial, ahora se ha dado esa ley en un contexto democrático. El juez incurre en error al aplicar el Estatuto de Roma, porque dicho estatuto entró en vigencia recién en el mes de noviembre de 2003.

2.3 De la Procuraduría Pública: Solicitó que se declare fundadas las apelaciones en los términos requeridos por las defensas técnicas. Aportó los siguientes argumentos:

2.3.1 No es aplicable el control difuso, pues el juez se equivoca al considerar que se vulneran los tratados internacionales, cuando el *ius cogens* es el principio de derecho internacional que no protege los tratados, sino la norma imperativa para que se aplique en su contexto; así, el artículo 4º del Estatuto de Roma establece que nadie puede ser sancionado por una norma posterior.

2.3.2 En la época de los hechos no existían los crímenes de lesa humanidad, por tanto, se trata de la aplicación retroactiva, constituyéndose

una aplicación incorrecta. En tal sentido, la ley N.º 32419 es compatible con la Constitución y debe declararse fundada.

3. TESIS DE OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El representante del Ministerio Público mostró su oposición al pedido del apelante bajo los siguientes argumentos:

3.1.1 La aplicación de la Ley N.º 32419 depende de dos requisitos: que los miembros sean parte de las fuerzas armadas, la policía o los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo, y que la actuación se haya realizado en ese contexto [lucha contra el terrorismo].

3.1.2 El *a quo* no ha aplicado el Estatuto de Roma, se trata de un control de convencionalidad a partir de identificar el bloque de convencionalidad que se relaciona a la amnistía y autoamnistía, tales reglas tienen carácter de *ius cogens*, por lo que está vigente la obligación de no emitir normas que generen impunidad. Esto ha sido respaldado en las constantes sentencias de la CIDH, como Barrios Altos, en la que se deja claro que el Perú no puede emitir este tipo de normas porque están en contra de los compromisos internacionales que tienen naturaleza autoaplicativa, sin requerir aplicación interna.

3.1.3 En cuanto a si los hechos no son crímenes de lesa humanidad, cabe recalcar que en los 4 hechos por los que se ha acusado son en agravio de la población civil y no producto de un atentado terrorista. Si se acepta que no son delitos de lesa humanidad, entonces no debería solicitarse la aplicación de la Ley N.º 32419.

3.1.4 El pronunciamiento de la CIDH en el caso Barrios Altos es vinculante porque el derecho internacional proscribe la existencia de autoamnistías y amnistías con las que se trate de rehuir los compromisos internacionales.

3.1.5 El Estado peruano asumió el deber de sanción de crímenes de lesa humanidad en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyéndose deberes de *ius cogens* sin ser necesaria la existencia de una norma interna que la regule.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

4.1 El recurso interpuesto por la defensa técnica de Jaime Manuel Pando Navarrete, Alan Edwar Olivari Medina, José Santiago, Pérez Quispe y Mario Cruz Porcela propone como objeto de análisis lo siguiente:

i. **Agravio:** Error al aplicar el Estatuto de Roma retroactivamente.

4.2 Por otro lado, el recurso interpuesto por la defensa técnica de Felipe Montañez Ccama denuncia lo siguiente:

i. **Agravio:** Error al considerar que se trata de un crimen de lesa humanidad.

4.3 Problema jurídico: Tal como se aprecia, la defensa técnica de cada una de las partes ha cuestionado elementos diferentes, pero relacionados entre sí, a ellos se ha adherido el representante de la Procuraduría Pública, cuyo pronunciamiento está en la línea de los agravios invocados por las partes apelantes. En tal sentido, deberá analizarse primordialmente si el *a quo* aplicó erradamente las reglas que contiene el Estatuto de Roma y también si erró al considerar que los hechos constituyen crímenes de lesa humanidad, y en consecuencia, si no debió hacer ejercicio de control difuso de la ley 32419.

5. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

&. En cuanto al agravio invocado por la defensa técnica de Jaime Manuel Pando Navarrete y otros.

5.1 Agravio: Error al aplicar retroactivamente el Estatuto de Roma.

5.1.1 La defensa considera que el juez incurre en error al aplicar retroactivamente al caso el Estatuto de Roma; y propone este argumento considerando que el *a quo* transgrede los artículos 7º, 11º, 22º, 23º, 24º, 125º y 126º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [en adelante ERCPI]. Al respecto: el artículo 7º precisa qué se entiende como crimen de lesa humanidad, mientras que los artículos 11º, 22º, 23º y 24º se relacionan a las vertientes del principio de legalidad y, finalmente, los artículos 125º y 126º establecen regulación del proceso de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del los Estados al ERCPI. A partir de las normas citadas, la defensa propone la premisa de que el ERCPI no puede ser aplicado dado que fue emitido y ratificado por el Perú con posterioridad a los hechos por los que se acusa en la presente causa.

5.1.2 Luego, el argumento propuesto por el impugnante, no puede ser estimado de modo alguno: En primer lugar, por una cuestión de coherencia o congruencia con la resolución impugnada, toda vez que, de la revisión integral de la decisión impugnada, el juez *a quo* para declarar infundada la solicitud **no aplica al caso el Estatuto de Roma,** tampoco hace referencia o cita alguna a los artículos del ERCPI, de modo que los fundamentos de la decisión impugnada se construyeron con total independencia de los artículos citados por el impugnante. Esta situación es suficiente para considerar **inoperante** el recurso y por ende un juicio de revisión, recuérdese que las funciones de este Tribunal se delimitan a aquello que las defensas proponen como agravios, y si la defensa alega que el *a quo* aplicó deficientemente una norma que realmente no ha citado, entonces carece de objeto pronunciamiento alguno con fines de revisión sobre la aplicación de la alegada norma.

5.1.3 Pese a lo anterior, el argumento propuesto resulta también inoperante por una segunda razón de carácter normativo, y es que los artículos de la ERCPI, aludidos por la defensa, no podrían ser aplicables con la finalidad de desacreditar la existencia de crimen de lesa humanidad alguno. Dichos

artículos son aplicables únicamente para el trámite y conocimiento de causas en la Corte Penal Internacional; así, el artículo 11º [competencia temporal] fija una regla para el conocimiento de los casos por la Corte Penal internacional, mas no se trata de una regla que determine la inexistencia de los crímenes de lesa humanidad previo a la entrada en vigor del ERCPI, de esa manera, se deja claro que la competencia de la Corte Penal Internacional se refiere solamente a ha hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

5.1.4 Asimismo, los artículos 22º, 23º y 24º [manifestaciones del principio de legalidad] son reglas constitutivas aplicables una vez que la Corte Penal Internacional se avoque al conocimiento de una causa, estos principios deben considerarse únicamente como reglas de optimización aplicables para dicha esta jurisdicción, y no como argumento para considerar que los delitos de lesa humanidad nacieron luego de la entrada en vigencia de dicho documento a nivel interno. En cuanto a los artículos 125º y 126º, únicamente es necesario precisar que se tratan de reglas que determinan el inicio temporal de la vigencia de ERCPI, para los Estados firmantes y el proceso de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; cuestiones que no tienen pertinencia para el objeto de pronunciamiento de la resolución apelada.

5.1.5 Añadido a lo anterior, no pasa por inadvertido para este Tribunal que el décimo párrafo del preámbulo del ERCPI, así como su artículo 1º, precisan que la competencia de la Corte Penal Internacional no es exclusiva, sino complementaria a las jurisdicciones nacionales, de manera que la jurisdicción nacional tiene primacía formal para conocer causas relativas a la lesión grave de los derechos humanos; como consecuencia de ello, los artículos 17º y 53º fijan los remedios procesales para evitar la contienda de competencia y la admisibilidad de investigaciones; en tal sentido, **resulta correcta la argumentación expuesta por el *a quo* al no tener en cuenta el ERCPI y, por el contrario, decidir la causa teniendo en consideración la normativa nacional y convencional pertinente para**

la descripción de los hechos, de manera que se privilegia la competencia de la jurisdicción nacional, tal como convencionalmente se entiende.

5.1.6 Por todas estas consideraciones, el agravio propuesto por la defensa, **debe ser desestimado**.

&. En cuanto al agravio invocado por la defensa técnica de Felipe Montañez Ccama.

5.2 Agravio: Error al considerar que se trata de un crimen de lesa humanidad.

5.2.1 La defensa alega que los hechos materia de acusación no pueden ser comprendidos como crímenes de lesa humanidad, porque no hubo intervención directa del Estado, de otro modo tendrían que estar procesados los altos mandos y mandos inferiores, tal como en los casos de La Cantuta y Barrios Altos, por lo que se trataría de excesos en el cumplimiento de las funciones. Este argumento lo propone con la finalidad de que se considere que la Ley N.º 32419 no puede ser comparada a la ley de amnistía del año 1995. Estos argumentos han sido complementados por los propuestos por el representante de la Procuraduría, quien considera que los crímenes de lesa humanidad no tenían regulación en el año 1990, por tanto, no era pertinente realizar el control difuso de la Ley N.º 32419.

5.2.2 En cuanto a este agravio, este Tribunal aprecia la diversidad de argumentos que requieren de un análisis detallado. El objetivo de todos ellos es cuestionar la categorización de los hechos como crímenes de lesa humanidad, aportado bajo una lógica de causa y efecto, pues a juzgar de la defensa: si no se consideran los hechos como crímenes de lesa humanidad, entonces sería innecesario proseguir con el control difuso de la ley que se invoca. En tal sentido, nuestro primer elemento de análisis será verificar si se trata de hechos que atentan contra los derechos humanos y solo si este

análisis es positivo, se pasará a valorar si fue correcto el control difuso desarrollado por el *a quo*.

- ***En cuanto a si la descripción de hechos puede catalogarse como crimen de lesa humanidad***

5.2.3 Los hechos que tuvo en cuenta el *a quo* [fundamento 7.5 de la decisión apelada] para calificarlos como crímenes que atentan contra los derechos humanos de la población civil son los imputados por el Ministerio Público y son los siguientes:

> *"Hecho 1 considerado como actos de tortura. El 21 de abril de 1990 al promediar las 5:00 am, luego de mantener detenidos durante toda la noche a Antonio Huachaca Llactahuamaní, Cristóbal Huachaca Gómez, Francisco Huachaca Gómez, Víctor Huachaca Gómez y Eleuterio Ccuito Ccaloquispe en el interior de la Escuela N° 54294 de Huacullo del distrito de Totora, provincia de Antabamba departamento de Apurímac, los desnudaron y condujeron a la orilla del río en el que los amarraron a una tabla y los sumergieron muchas veces al río Huacullo de aguas heladas exigiendo que brinden información sobre el paradero de terroristas.*
>
> *Hecho 2 considerado como actos de tortura. El 23 de abril de 1990, en la Comunidad Campesina de Ranrapata del distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, detuvieron a varios campesinos entre ellos a Balbino Huamaní Medina, Toribio Jucharo Leoccalla, Leocadio Ochoa, Balvino Huamaní Medina y una anciana de apellido Huamán a quienes obligaron a ingerir una sustancia blanquecina, bajo amenaza de muerte con disparos de armas de largo alcance. El mismo día en circunstancias que María Pacco Llactahuamaní, Virgilia Huisa Pacco y Francisca Triveño Huamaní, se dirigían cargando a sus menores hijos para entregar los documentos de sus familiares detenidos, fueron obligadas a ingresar a una choza donde las ataron las manos con sogas a unas rocas, pero, debido al llanto de sus menores hijos les amarraron del cuello con sogas para que amamanten a sus hijos, impidiendo que puedan beber agua o ingerir alimento, así las tuvieron desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm.*
>
> *Hecho 3 considerado como actos de tortura. El 27 de abril de 1990, cuando Valentina Taype Huaycani se encontraba en su domicilio ubicado en la Comunidad de Accaco del distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, ingresan a su domicilio violentamente detienen a la agraviada, la desnudan y la amarran a una tabla, luego la sumergen reiteradas veces boca abajo en una tina de jebe llena de agua, lo hacen exigiendo que brinde información sobre una presunta arma de fuego que su cónyuge poseía.*
>
> *Hecho 4 considerado como actos de violación sexual. En horas de la tarde del 23 de abril de 1990 los acusados cubiertos con pasamontañas ingresan a la vivienda de la agraviada de iniciales J.S.D. quien se encontraba junto a su menor hija de iniciales H.J.J. (16) años en la Comunidad de Tirani, distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas-Cusco, en el que obligan a la madre a tomar un líquido blanquecino hasta marearla, luego la desnudan y la abusan*

sexualmente. En tanto, a la agraviada de iniciales H.J.J. (16) años, la llevan a otra choza del mismo inmueble, en donde la arrojaron al piso, la desnudan y también abusan sexualmente pese a los reclamos, súplicas, lamentos y llantos de la víctima. Ese mismo día, los acusados ingresan al inmueble de la agraviada de iniciales S.I.C., quien se encontraba junto a otra de las víctimas de iniciales T.C.H., a ambas los acusados amenazan y obligan a tomar un líquido blanquecino desconocido, ante las amenazas ambas agraviadas se vieron obligadas a beber dicho líquido hasta quedar mareadas, ocasión que fue aprovechado por los acusados para desnudarlas y abusar sexualmente a ambas víctimas."

5.2.4 Debe indicarse que los crímenes de lesa humanidad no se rigen bajo las reglas del derecho penal interno, por lo que su concreta vigencia no depende de la existencia de una norma o regla que así la establezca, su propia naturaleza permite considerar su fuente en la costumbre internacional, cuya explicitación se ha dado mediante normas de *ius cogens* internacional, tales como: El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945); Resolución 93, del 11 de diciembre de **1946**, que confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto de Núremberg; la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 26 de 1968, y con vigencia para el Perú desde 1970; dicha convención, fue ratificada por el Estado peruano en 2003[1]. Aunque, es de precisar, que estos documentos no son más que la explicitación o la autonomía adquirida de un principio humanitario del *ius in bello* que la comunidad internacional tomó consciencia desde la Cláusula Martens, acuñada en el preámbulo de la IV Convención de la Haya de 1907 sobre las leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

5.2.5 Los tratados aprobados por el Poder Legislativo y ratificados por el Ejecutivo son parte del ordenamiento jurídico peruano, su reconocimiento constitucional se encuentra en el art. 55º de nuestra Constitución, en la que se establece que "*los tratados celebrados por el Estado en vigor forman parte del derecho nacional*" así como en la cuarta disposición final y complementaria de nuestra carta magna; por consiguiente, son de

[1] El 01 de julio de 2003, el Estado Peruano se adhiere, de conformidad al art. 103 de su Constitución, a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad".

aplicación directa y de obligatorio cumplimiento; y, aunque los crímenes de lesa humanidad han adquirido mayor autonomía y completa regulación expresa en el ERCPI —ratificado por el Perú desde el 2003— el deber de investigar y sancionar estos crímenes no tiene origen en la emisión de referida norma, sino que se encuentra amparado en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues se trata de una norma de *ius cogens* que se encuentra "*bajo auspicio de una opinio iuris seu necessitatis […] y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación*"[2].

5.2.6 En tal sentido, la vigencia de este deber no depende de la ratificación del Estatuto de Roma, por lo que la consecuencia material de ello es considerar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad rige con independencia de la ratificación del referido Estatuto y de la fecha de comisión del evento criminal[3], por lo que no resulta eficaz ni convencional el argumento del representante de la Procuraduría, quien afirmó que se trata de la calificación retroactiva de hechos, al considerar que los crímenes de lesa humanidad no existían al momento de los hechos, lo que a la postre de los argumentos hasta aquí aportados no resulta razonable; refuerza esta conclusión el hecho de que no se haya cuestionado la valía, desde la costumbre internacional, la instalación y juzgamiento realizado por otros tribunales, como el de los Juicios de Núremberg, donde se aplicó hallaron responsables por crímenes de guerra y lesa humanidad bajo el amparo del derecho internacional.

5.2.7 Determinada la vigencia del deber estatal de sancionar los crímenes de lesa humanidad, procedemos a precisar las características de este crimen, pues se trata de uno que daña directamente a la sociedad nacional y la comunidad internacional[4] y, si bien implica la comisión de "delitos comunes", su elemento diferencial es la apreciación de un ataque

[2] STC en el Exp. 024-2010-PI/TC, fundamento 53.
[3] Así se dejó sentado en la STC en el Exp. 024-2010-PI/TC, fundamento 60 y 68.
[4] Caso Cantuta vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 225.

generalizado o sistemático contra la población civil y el conocimiento de dicho ataque, el primero se denomina "elemento contextual" y el segundo es el "elemento político"[5].

5.2.8 El "elemento contextual" le otorga el umbral de gravedad a las conductas cometidas que generalmente son consideradas como de criminalidad común, al tratarse de ataques generalizados (aspecto cuantitativo) o sistemáticos dependientes de un patrón de conductas determinado (aspecto cualitativo); el "elemento político", por otro lado, se vincula al conocimiento del infractor de que ese ataque se enlaza a un Estado o se realiza con su tolerancia que, al mismo tiempo, controla de iure o facto un territorio, ello quiere decir que este elemento se puede apreciar cuando el Estado promueve el ataque, lo tolera u, excepcionalmente, omite hacer algo en contra[6].

5.2.9 La defensa ha propuesto como argumento que los hechos objeto de acusación pueden ser catalogados como excesos en el cumplimiento de sus funciones y que no han ejercido política estatal alguna. Sin embargo, el relato de los hechos objeto de acusación no describen alguna conducta meramente excesiva —de naturaleza funcional— en el sentido que lo propone la defensa, quien apela al "exceso" con clara finalidad de desacreditar la intención de los agentes de haber agredido a las víctimas y también que no se tenga en consideración que se trata de un patrón sistemático, pues para la defensa se trataría de casos aislados o meramente anecdóticos.

5.2.10 La razón por la que este argumento no es suficiente, está en la aparente repetición del mismo *modus operandi* en contra de la población civil, que tendrían el mismo camino, que habrían iniciado en detenciones ilegales y habrían continuado con conductas lesivas relativas a abuso de

[5] Garrocho Salcedo, A. "Terrorismo, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra: una propuesta para su necesaria delimitación", en: Estudios Penales y Criminológicos, 45, 2024, p. 11.
[6] Pérez Caballero, J. "Defensa de los elementos contextual y político de los crímenes de lesa humanidad contra la expansión del tipo al terrorismo internacional", en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 15, 2013, pp. 3 y 5

autoridad, tortura o violaciones sexuales, todo ello dentro de un período de tiempo específico. Ello justificaría la apreciación del "elemento contextual" que se habrían realizado indistintamente a diversas personas de un grupo concreto de civiles, por lo que se cumple con el requisito cualitativo, pues se apreciaría diversa cantidad de víctimas bajo indistinta comisión de ilícitos penales; asimismo, los hechos materia de acusación se habrían efectuado bajo el mismo patrón de conducta, cumpliendo así el elemento sistemático o cualitativo, al preciarse supuestas detenciones arbitrarias continuadas de lesiones a bienes jurídicos personales como la dignidad y libertad sexual, todo ello devela un *modus operandi* estandarizado en contra de la población civil, habiéndose supuestamente realizado todo ello en el marco de mecanismos (lesivo de los DD.HH.) de lucha antisubversiva por parte de las fuerzas del Estado. Si se tratase de casos de excesos en las funciones, tal como refiere la defensa, tendría que evidenciarse eventos anecdóticos, indeseados o aislados, pero ello no se aprecia en la descripción de hechos imputados por el Ministerio Público; y, de seguir la línea argumentativa de la defensa, que se trata de hechos comunes, la ley de Amnistía no podría aplicarse al caso, pues la defensa en este extremo ha establecido una premisa inválida.

5.2.11 Por otro lado, en cuanto al "elemento político" o relativo al posible conocimiento del patrón de ataque sistemático y generalizado, tal como se aclaró, ello es posible de apreciación cuando el patrón de conductas se encuentra vertebrado por la existencia de una política estatal u organizacional. En este caso, los hechos narrados sí implicarían una política estatal, aquella tendiente a la lucha antisubversiva, la que implicó una necesaria promoción y tolerancia de dichos ataques, claramente ello en el entendido de que el presente caso se trataría de la actuación de patrullas militares en el marco de operativos de patrullaje en la provincia de Chumbivilcas entre el 19 y 30 de abril de 1990.

5.2.12 Este patrón de conductas imputado por la Fiscalía que derivaría de una política estatal ha sido objeto de pronunciamiento en el Informe Final

de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que fue dispuesto por las Leyes N.º 27806 y N.º 27927, que tiene carácter público y, por ende, puede ser consultado por cualquier ciudadano; así, este documento informa respecto de estos hechos bajo el título "Desapariciones y ejecuciones extrajudiciales en Chumbivilcas (1990)"[7]:

> *"El periodo comprendido entre los años 1989 y 1990 está marcado por el inicio de una nueva estrategia por parte de las Fuerzas Armadas y Policiales, quienes establecen Bases Antisubversivas y conforman Comités de Autodefensa en las comunidades campesinas de casi todas las provincias del departamento de Apurímac. […]*
> *Entre los días 19 y 30 de abril de 19905 , una patrulla del Ejército procedente de la Base de Antabamba del departamento de Apurímac al mando del Teniente EP apodado "Negro" o "Negrón", incursionó en diversos poblados de la frontera de Antabamba y la provincia de Chumbivilcas departamento de Cuzco (…)".*

5.2.13 De esta manera, se advierte que la intervención de los acusados no se habría realizado en el marco de actividades aisladas o personales, sino que respondería a la aplicación de una política estatal que refuerza el carácter de ataque sistematizado y contextual de los hechos que describe el Ministerio Público, en el marco de la cual se habrían realizado las conductas ilícitas subyacentes, este elemento resultaría suficiente en esta instancia para considerar cumplido el "elemento político" del crimen de lesa humanidad.

5.2.14 Evidentemente, ello no implica una necesaria responsabilidad de los funcionarios de más la alta jerarquía o a todos los niveles, pues lo que resulta relevante a efectos del crimen de lesa humanidad es la actuación estatal o la de un grupo que —tal como lo dice el Art. 7.2.a del ERCPI— promocione esa política estatal, lo que hace inoperante el argumento de defensa. **Por tales argumentos, la hipótesis de la defensa debe ser desestimada,** y, por el contrario, el razonamiento ofrecido por el *a quo* resulta correcto, pues incluso ha aportado argumentos apoyados en jurisprudencia convencional relevante [ver fundamentos 7.6 y 7.7 de la decisión apelada].

[7] Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VII, Capítulo 2, pp. 428 y 429.

❖ ***En cuanto a la corrección del control difuso de la Ley 32419***

5.2.15 Como fuera precisado, el análisis que aquí se hace respecto del control difuso realizado por el *a quo* se halla dentro de la lógica propuesta por la defensa, en tal sentido, el análisis se centrará en verificar la corrección del razonamiento propuesto con base en instrumentos convencionales.

5.2.16 El juez de instancia inició verificando si la Ley N.º 32419 es convencional, es decir si su emisión ha implicado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano. Al respecto tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH, particularmente el que fue emitido en el Caso La Cantuta vs. Perú y Barrios Altos vs. Perú, respecto de las leyes de amnistía N.º 26479 y 26492, y diversa jurisprudencia emitida por el mismo órgano que va en la misma línea: que son lesivas las leyes de amnistía que obvien la responsabilidad estatal de perseguir los delitos que violan los derechos humanos, pues afectan gravemente el derecho a la verdad; lo que desde luego resulta razonable.

5.2.17 A ello hay que añadir que esta situación lesiva o la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado peruano no solamente se dan con las autoamnistías, sino, de modo general, con leyes que promuevan la impunidad y la arbitrariedad, afectando seriamente el Estado de derecho[8], lo que se da independientemente de si se trata de una autoamnistía o de una amnistía para terceros. En tal sentido, el *a quo* realiza una correcta argumentación y valoración que le lleva a concluir adecuadamente que la Ley N.º 32419 no es convencional.

5.2.18 Posteriormente, procede a realizar el control difuso de la constitucionalidad normativa teniendo en cuenta **i)** fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta; **ii)** juicio de relevancia; **iii)** examen de convencionalidad; **iv)** presunción de constitucionalidad; y, **v)**

[8] Así en Herzog y otros vs. Brasil, del 15 de marzo de 2018, párr. 289.

interpretación conforme, de acuerdo al I Pleno Jurisdiccional Supremo en materias constitucional y contencioso administrativo, habiendo desarrollado cada uno de los elementos de forma clara y precisa, apoyándose adecuadamente en precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional, así como de la Corte IDH, resultando del análisis que es inaplicable la Ley 32419 al caso concreto, ya que se aprecia la necesidad de tutelar el derecho a la verdad, la no impunidad de delitos graves que violan derechos humanos, razones por las que resulta necesario cautelar la continuidad del proceso penal.

5.2.19 Cabe recalcar que las defensas técnicas, así como el representante de la Procuraduría Pública, no han cuestionado la deficiencia o la falta de corrección del control difuso realizado por el *a quo*, por el contrario, únicamente se han centrado en cuestionar la falta de aplicabilidad del Estatuto de Roma y la categorización de los hechos como crímenes de lesa humanidad, por lo que este Tribunal, en función a sus facultades revisoras, únicamente ha apreciado la corrección general del control difuso realizado por el *a quo*, al no existir realmente cuestionamiento alguno y, por el contrario, se ha apreciado que se ha cumplido con los requisitos indispensables y propios que requieren este tipo de examen, por lo que este Tribunal encuentra corrección en el razonamiento empleado por el juez de instancia en cuanto a la inaplicabilidad de la Ley N.º 32419, al ser una regla no convencional e implicar la lesión al derecho a la verdad de las víctimas y las trabas en el trámite de la causa que podrían llevar a la impunidad de los hechos denunciados; pues la pauta aplicada al caso por el *a quo,* evidencia una labor interpretativa que le ha permitido obtener un significado epistémico ante el problema sometido a su conocimiento; pues las posibles hipótesis de solución exegética sobre la base de datos de hecho y normativos del caso, presentan cierta complejidad que el esquema tradicional de interpretación no es suficiente; más aún que el peso teórico de la argumentación se incrementa al tratarse de un caso que involucra derechos humanos, lo que también ha satisfecho el *a quo.*

5.2.20 La interpretación de las normas, por tanto, en este caso deben ajustarse a las reglas especiales o generales que los Estados han acordado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en los demás instrumentos de protección de los derechos humanos, que tiene criterios y principios interpretativos específicos, en razón de la naturaleza política - jurídica de las normas constitucionales[9]. De este modo, el caso debe encauzarse a una *interpretación conforme [en sentido lato o amplio],* que precisamente es la que ha aplicado el *a quo,* pues este tipo de interpretación es la técnica hermenéutica superior a la de las otras normas, ya que establece en todos los niveles del orden jurídico, la obligación de interpretar de acuerdo con la Constitución, con las normas regionales (como la Convención Americana u otras Cartas de derechos) y en general con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y es la que *interpretación conforme* permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad; de esta manera se otorgará mayor eficacia y protección del derecho humano y fundamental. Este tipo de interpretación es concordante con el carácter progresivo y evolutivo que tienen los derechos humanos.

5.2.21 Por tales consideraciones, el agravio denunciado por la defensa **debe ser desestimado**.

5.3 Conclusión:

5.3.1 El análisis efectuado da cuenta de que la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho. Los cuestionamientos de las defensas

[9] El Dr. Víctor García Toma expresa lo siguiente: "La Interpretación Constitucional consiste en determinar o asignar un sentido a las normas contenidas en un Texto Fundamental. El "sentido" es incorporado mediante el proceso de interpretación, Por ende, el papel de los hermeneutas constitucionales consiste en declarar el significado y alcance de las normas constitucionales. Dicha declaración se consagra, cuando al percibirse "in totum" los fenómenos políticos y jurídicos que integran la norma objeto de interpretación, se elige aquél "sentido" que mejor se adecue a los valores y fines que la norma intenta consagrar en el seno de la sociedad política". Víctor García Toma, *"En torno a la Interpretación Constitucional"*, revista Vox Iuris, Lima, 1998, Nº 8, El Buho, imprenta editorial, p 123.

técnicas no resultan adecuados, toda vez que el Estatuto de Roma no fue una regla usada por el *a quo* para decidir la causa y porque los hechos se podrían catalogar como crímenes de lesa humanidad, lo que permite hacer un control difuso de la Ley 32419, el que ha sido realizado correctamente por el *a quo*, razonamiento que comparte este Tribunal.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° del Código Procesal Penal, **DECIDEN**:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jaime Manuel Pando Navarrete, Alan Edwar Olivari Medina, José Santiago, Pérez Quispe y Mario Cruz Porcela contra la Resolución N.º 11 del 5 de septiembre de 2025, expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

2. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Felipe Montañez Ccama** contra la Resolución N.º 11 del 5 de septiembre de 2025, expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

3. En consecuencia, **CONFIRMAMOS** la Resolución N.º 11 del 5 de septiembre de 2025, expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró **infundada** la solicitud de excepción de amnistía e **inaplicó** al caso concreto —a través de la potestad constitucional del **control difuso**— la Ley N.º 32419, por ser una norma inconstitucional y anticonvencional.

4. **DISPONER** la elevación del cuaderno en CONSULTA a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, conforme lo prevé el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial+.

Regístrese y notifíquese.

S.S.

ENRIQUEZ SUMERINDE **MAGALLANES RODRÍGUEZ** MOSQUEIRA CORNEJO

YSMR/*AMFZ*